

Asuntos Económicos, o el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con las respectivas competencias que tienen legalmente atribuidas para la concesión de subvenciones.»

7. Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y ejecución de este reglamento.»

#### Disposición final primera.

El Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas se aplicará, con carácter supletorio, a los expedientes de subvención a que se refiere el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985.

#### Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**1180** *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de enero de 1994 por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1994/1995.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 5 de enero de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 236, antes del punto quinto.—1, debe decir: «Modificaciones del concierto».

En la página 237, donde dice: «Sexto.—b) ... socioeconómicas desfavorables.», debe decir: «Sexto.—b) ... socioeconómicas desfavorables.»

Donde dice: «Procedimiento para la prórroga y modificación de los conciertos.», debe decir: «Procedimiento para la prórroga y modificación de los conciertos.»

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1181** *REAL DECRETO 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.*

La Directiva del Consejo 90/667/CEE, de 27 de noviembre, modificada por la Directiva del Consejo

92/118/CEE, de 17 de diciembre, establece las normas veterinarias, relativas a la eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de animales; a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y tiene por objeto armonizar la legislación de los distintos Estados, en lo que se refiere a los animales muertos y desperdicios animales para que se eliminen correctamente, fijando normas para su transformación y puesta una vez tratados, en el mercado.

Posteriormente la Decisión de la Comisión 92/562/CEE, de 17 de noviembre, por la que se aprueban sistemas alternativos de tratamiento térmico para la transformación del material de alto riesgo, define los sistemas alternativos que establece el capítulo II del anexo II de la Directiva 90/667/CEE.

La regulación de esta materia en la legislación nacional, viene contenida en el Real Decreto 845/1987, de 15 de mayo, por el que se aprobó la Reglamentación zoonosanitaria de las industrias de aprovechamiento y transformación de animales muertos y decomisos para alimentación animal y otros usos industriales distintos de la alimentación humana que se deroga en todo lo relativo a la alimentación animal, y en el Real Decreto 944/1984 de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de industrias de aprovechamiento y transformación de subproductos cárnicos para usos industriales y alimentación animal, que se deroga en todo lo relativo a alimentación animal.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 8.A del Tratado Constitutivo de la CEE implicará la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías en origen, no se puede hacer diferencias entre productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro, por lo que se han promulgado las normas comunitarias aludidas.

Por tanto, se hace necesaria la promulgación de una norma que incorpore al ordenamiento legal español lo dispuesto en la Directiva 90/667/CEE y en el artículo 14.2 y capítulo 6 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, así como en la Decisión 92/562/CEE, sin perjuicio, en lo que se refiere a esta última, de su aplicabilidad directa, y para una mayor difusión y mejor conocimiento por parte de los interesados.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.16 de la Constitución atribuye al Estado y conforme a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Comercio y Turismo, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa la deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de diciembre 1993,

DISPONGO:

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1.

1. El presente Real Decreto establece las normas sanitarias y de salubridad que regulan: